

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 032 de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0426
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00357-00
Proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE LOCAL
COMERCIAL
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.
CAVASA
www.cavasa.com
Apoderado HAROLD KAFURI PAIPA con T.P No. 119. 693 del C.S.J.
haroldk28@hotmail.com
Demandado ADAN ALGARRA RIAÑO C.C 3.175.063
Andusami2007@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos remitidos por el apoderado judicial de la parte actora, se denota que el memorialista solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, figura que no aplica en el caso sub juris por cuanto la notificación por conducta concluyente se configura cuando la persona interesada realiza una manifestación expresa a partir de la cual se puede concluir que conoce la presente litis y el auto admisorio de la misma, razón por la cual se requerirá a la parte interesada a efectos de que agote la notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con la ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo, la misma debe efectuarse de forma precisa indicando que bienes son sujetos de dicha medida, sumado a que en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales, prestando caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez le señale, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, por ello se fijara caución tal y como lo establece el inciso 2 del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que agote la notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con la ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

SEGUNDO: Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada la cual debe ser aclarada por la parte actora, se le fija caución en la suma de \$ 1.753.000. oo, la cual garantizará el pago de los perjuicios que se lleguen a derivar de la práctica de las medidas solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 384, numeral 7º inc. 2 del Código General del Proceso. Para efectos de prestar dicha caución, la parte actora dispondrá del término prudencial de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto (Art. 603 inciso 2º y 117 inciso 3º del C. General del Proceso). De no aportarla, se le advierte que se procederá sobre los efectos de su renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso (Art. 603 inciso 2º en concordancia con el art. 267 del C. General del Proceso).

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9a31bcafe3d5e389ea7b9e196fda11db4767e4d22a6f4472e2014d525cbb**

Documento generado en 09/03/2023 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>